



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2008-00326 -00
Demandante:	Javier Francisco Lizcano Rivas
Correo Electrónico:	jaguper1@hotmail.com ; arquin2@hotmail.com ; Javier.procurador.lizcano@gmail.com y jlizcano@procuraduria.gov.co
Demandado:	Nación –Procuraduría General de la Nación
Correo Electrónico:	asuaresm@procuraduria.gov.co ; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y gadavila@procuraduria.gov.co
Proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Ejecución de sentencia)

Teniendo en cuenta que se encuentra dentro del expediente de la referencia las pruebas decretadas en audiencia inicial de fecha 24 de junio del 2022, se dispone **FIJAR** fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso para el **14 de octubre de 2022 a las 09:30 a.m.**, siendo de carácter obligatorio la comparecencia a la misma de los apoderados de las partes.

La precitada diligencia se realizará de forma virtual, por lo que, para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams. Al efecto, deberán los intervinientes establecer contacto previo a la iniciación de la audiencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), con el fin de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria. El link para la conexión a la audiencia, será remitido por la secretaría del Despacho, a los correos electrónicos de la representación judicial de cada uno de los extremos, días previos a la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ff223ed306c46deff7f78e7d972985fbadafa8a319d101fc0b73771b30ddde**
Documento generado en 22/09/2022 01:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00321 -00
Demandante:	Carmen Angustias Molina Suescún y otros
Correo Electrónico:	javiermauriciogomez20@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”; ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz”
Correo Electrónico:	onebote@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co ; notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co ; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
Llamados en garantía:	Mapre Seguros Generales de Colombia S.A. (De la ESE HUEM)
Correo Electrónico:	njudiciales@mapfre.com.co ; patriciaduranabogada@gmail.com
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a correr traslado del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCUC-DSNS-02269-2022, expedido el 04 de junio de 2022 y suscrito por el Profesional Universitario Forense Orlinda Rosmira Alarcón Altamar, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cúcuta, por el término de 03 días de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

II. Antecedentes

En la audiencia inicial llevada a cabo el 19 de mayo de 2022, se decretó la prueba pericial solicitada por la ESE HUEM, dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se sirvieran rendir una experticia en relación con la responsabilidad profesional medica respecto del diagnóstico, tratamiento y atención brindada al señor DAVID DURAN desde su ingresos a dicha entidad, abordando los cuestionamiento formulados en el escrito de contestación a la demanda presentada por la parte solicitante de esta pericia. Para el efecto, se libraron los oficios de requerimiento correspondiente en aras de recaudar la prueba decretada.

Posteriormente, celebrada la audiencia de pruebas el pasado 11 de agosto de la anualidad, el Despacho advirtió que solo se encontraba pendiente de recaudo la pericial referida, razón por la cual se dispuso por secretaria oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que procediera a la remisión del mismo en caso de haberse realizado, allegándose la experticia el pasado 14 de septiembre de 2022.

III. Consideraciones

El parágrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el artículo 219 del CPACA- indicó que en casos en donde el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podría prescindir de su

contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior y realizada la verificación del expediente digital, se tiene que, a archivo PDF "51InformePericialMedicinaLegal", obra Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCUC-DSNS-03735-2022, expedido el 4 de junio de 2022 y suscrito por el Profesional Universitario Forense Orlinda Rosmira Alarcón Altamar, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cúcuta, razón por la cual, dando cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, se hace necesario correr traslado por el término de tres (03) días (entendiendo este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto) del dictamen pericial antes referido, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, teniendo en cuenta que, de pedirse uno nuevo deberá precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Ahora bien, en caso de que no se proponga ninguna de las figuras anteriormente enunciadas, y este proveído cobre ejecutoria, (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), se entenderá incorporado el dictamen pericial referenciado y en aplicación del principio de economía procesal, empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el Profesional Universitario Forense Orlinda Rosmira Alarcón Altamar, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cúcuta, por el término de tres (03) días, entendiendo este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el dictamen pericial referido, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria, de esta providencia, es decir por el término de tres (03) días, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

TERCERO: Vencido el término común dispuesto en los dos numerales anteriores sin observación alguna, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma, y se dispone **CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b1ff30af4796ddc1c9e34218a1e480280eabc111c010fdd6dd24c25afe353d**

Documento generado en 22/09/2022 01:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00352 -00
Demandante:	Luz Amparo Sánchez Rincón y otros
Correo Electrónico:	secjuridica@nortedesantander.gov.co ; Lauraj.28@hotmail.com
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; IPS Unipamplona en Liquidación; Cafesalud EPS (Hoy liquidada)
Correo Electrónico:	onebote@hotmail.com ; notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co ; abq.michelmedinarestrepo@gmail.com ; patricia.lobo31@hotmail.com ; acreenciasipsupenliquidacion@gmail.com ;
Llamados en garantía:	Mapre Seguros Generales de Colombia S.A. (De la ESE HUEM)
Correo Electrónico:	dpa.abogados@gmail.com
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a correr traslado del Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCUC-DSNS-03735-2022, expedido el 09 de septiembre de 2022 y suscrito por el Profesional Especializado Forense Juan Antonio Guzmán Guerrero, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cúcuta, por el término de 03 días de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

II. Antecedentes

En la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de junio de 2022, se decretó la prueba pericial solicitada por la ESE HUEM, dirigida al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se sirvieran rendir una experticia en relación con la responsabilidad profesional medica respecto del diagnóstico, tratamiento y atención brindada al señor LUIS JOSE RINCON PATIÑO en sus ingresos y estancia en dicha entidad los días 27 de agosto y 12 de septiembre de 2016, abordando los cuestionamiento formulados en el escrito de su contestación a la demanda.

III. Consideraciones

El parágrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el artículo 219 del CPACA- indicó que en casos en donde el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podría prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior y realizada la verificación del expediente digital, se tiene que, a archivo PDF "28InformePericialMedicinaLegal", obra Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCUC-DSNS-03735-2022, expedido el 09 de

septiembre de 2022 y suscrito por el Profesional Especializado Forense Juan Antonio Guzmán Guerrero, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cúcuta, razón por la cual, dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, se hace necesario correr traslado por el término de tres (03) días (entendiendo este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto) del dictamen pericial antes referido, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, teniendo en cuenta que, de pedirse uno nuevo deberá precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Ahora bien, en caso de que no se proponga ninguna de las figuras anteriormente enunciadas, y este proveído cobre ejecutoria, (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), se entenderá incorporado el dictamen pericial referenciado y en aplicación del principio de economía procesal, empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el Profesional Especializado Forense Juan Antonio Guzmán Guerrero, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Cúcuta, por el término de tres (03) días, entendiéndose este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el dictamen pericial referido, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria, de esta providencia, es decir por el término de tres (03) días, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

TERCERO: Vencido el término común dispuesto en los dos numerales anteriores sin observación alguna, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma, y se dispone **CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ad8cbd480f23afe7b4af0771c8e018c702335c60ff2f4a1aebfe33aab54a0**

Documento generado en 22/09/2022 01:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00090 -00
Demandante:	Ana Francisca Vega de Sánchez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com ;
Demandado:	Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 4 de agosto de 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia del 11 de junio de 2021, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1dae4043c15a510338cbf85ad34e2b6f72964e3086edfd37c5551d195a88a5**

Documento generado en 22/09/2022 01:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00197-00
Demandante:	Raul Castro Torres
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com ;
Demandado:	Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 11 de agosto de 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia del 28 de junio de 2021, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c62d4519fc7bb881d77db60d04805512e2218d9ec17dc352f63e1fd8c1bff32**

Documento generado en 22/09/2022 01:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00223-00
Demandante:	Martha Judith Franco Daza
Correo electrónico:	c.sosa@torras.co ; info@torras.co
Demandado:	Asociación del Menor Rudesindo Soto en Liquidación; Departamento Norte de Santander; Servicio Nacional De Aprendizaje "SENA"; Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"; Lotería de Cúcuta
Correo electrónico:	secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ; maria.francor@icbf.gov.co ; ohgomez@sena.edu.co ; judicialnortedesantand@sena.edu.co ; loteria.cucuta@nortedesantander.gov.co ; asomenor@nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i)** El oficio 132-2012 por medio del cual no es aceptada la renuncia de la hoy demandante; **(ii)** Resolución N°085 de 2013 por medio de la cual se declara la vacancia de un empleo y se retira del servicio a la hoy demandante; y, **(iii)** Resolución No. 132 de 2012 por medio de la cual se confirma la resolución No. 085.

Al respecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", el Departamento Norte de Santander y el Servicio Nacional De Aprendizaje "SENA" al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propusieron las

excepciones de denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP y "Falta de jurisdicción o competencia" consagrada en el numeral 1 del mismo artículo, las cuales se resolverán a continuación.

✓ **Respecto a la excepción de falta de competencia propuesta por el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"**

El apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" al momento de contestar la demanda, argumenta que se configura la excepción previa de "falta de competencia" indicando que conforme lo expuesto por el artículo 6 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las acciones contra entidades públicas solo podrán iniciarse una vez agotada la reclamación administrativa, consistente en el requerimiento del trabajador sobre el derecho que pretenda.

Bajo ese entendido, manifiesta que a la entidad nunca fue allegada reclamación administrativa relacionada con el objeto del presente litigio, por lo que se configura la excepción de falta de competencia a la luz de lo precisado por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se ha decantado que mientras no se agote la etapa preprocesal de reclamación, el Juez laboral no puede aprehender el conocimiento del asunto, configurando la falta de competencia.

Conforme a lo expuesto por la entidad demandada, considera este Despacho que no se configura la excepción previa incoada, toda vez que los preceptos normativos que sustentan su argumento van encaminados a regular los requisitos previos para demandar en la Jurisdicción ordinaria laboral. Véase entonces, que aunque el objeto del presente litigio obedece a causas de índole laboral, lo que realmente se persigue con el presente medio de control es la nulidad de múltiples actos administrativos.

En ese sentido, el factor objetivo de competencia atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de los procesos en que se pretenda la nulidad de actos administrativos, en razón a la naturaleza del asunto. En tal virtud, el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, expone la competencia de los jueces administrativos en primera instancia de los asuntos allí taxativamente plasmados, el cual, en su numeral 2 indica:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía"

De la lectura armónica del precepto normativo citado se acredita de igual forma, la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto en razón al factor subjetivo y funcional, mientras que territorialmente, se tiene que la expedición de los actos enjuiciados fue en Los Patios, municipio comprendido por el Circuito Judicial de Cúcuta.

Así las cosas, acreditados los factores de competencia dentro del presente asunto y conforme a lo indicado en precedencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

✓ **Respecto a la excepción de inepta demanda propuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" y por el Departamento Norte de Santander:**

La apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" considera que se configura la excepción de inepta demanda al no acreditarse el cumplimiento de lo preceptuado por los numerales 3 y 4 del artículo 162 del CPACA, indicando que en el escrito de subsanación de demanda no se explicaron las normas violadas y el concepto de violación de los actos enjuiciados. Adicionalmente, refiere que configura una indebida acumulación de pretensiones al no demandar la totalidad de actos que exteriorizaron la voluntad de la entidad de rechazar la renuncia presentada por la hoy demandante.

De igual forma, en su escrito de contestación, el **Departamento Norte de Santander** propuso como medio exceptivo la inepta demanda por falta de integración del acto administrativo complejo, argumentando que el oficio 136-2012 del 29 de junio de 2012, mediante el cual la administración reitera su voluntad de no aceptar la renuncia reiterada, debió enjuiciarse dentro del presente medio de control, situación que omitió la parte demandante y por tanto debe declararse la excepción de inepta demanda

Al respecto, es necesario indicar que, la apoderada demandante recorrió el traslado de las mismas mediante memorial allegado el 7 de septiembre de 2022, manifestando que la entidad en su argumentación incurre en juicios de valor, puesto que se evidencia con claridad en el capítulo III del libelo, las normas violadas y un detalle particularizado de los conceptos de violación. De igual forma, respecto a la integración de la totalidad de actos administrativos, refiere que no era necesario solicitar de manera particular su nulidad, más aún cuando en el acto discutido que no fue demandado simplemente se ratifica la voluntad de la administración de mantener su decisión de no aceptar la renuncia, contenida en la comunicación 132 del 24 de agosto de 2012 y así mismo, tal comunicación no puede ser considerada como un verdadero acto administrativo.

De lo indicado anteriormente, considera el Despacho que los argumentos esbozados por las entidad demandada no son de recibo y por ende no se configura la excepción de inepta demanda, ya que de la lectura armónica del escrito inicial, pueden apreciarse con claridad las normas de carácter legal y constitucional que considera la parte actora se vulneraron con la expedición de los actos enjuiciados, así como la explicación detallada de los conceptos de violación en los que se fundan sus pretensiones.

En cuanto a la integración de la totalidad de actos que debieron demandarse, es menester resaltar la posición del Consejo de Estado respecto a aquellos actos que pueden ser objeto de control judicial. Al respecto, el Alto Tribunal mediante proveído del 14 de mayo de 2020 proferido dentro del proceso 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18) manifestó:

"El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».

Bajo este marco conceptual, **es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo**, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados.” (Destacadas del Despacho)

De lo expuesto en precedencia, es claro que el oficio 136-2012 no goza de las características esbozadas por el Consejo de Estado para considerarse como acto administrativo, toda vez que el mismo es una mera comunicación en la que se reitera a la hoy demandante la decisión de no aceptar la renuncia presentada. Por tanto, la manifestación de voluntad allí contenida ya se encontraba definida por la administración en el oficio 132-2012 (acto demandado) sin que la existencia de este oficio informativo cree, modifique o extinga la voluntad exteriorizada de no aceptar la renuncia.

En tal virtud, considera esta instancia judicial que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

✓ **Respecto a la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por el Departamento Norte de Santander:**

En cuanto a la excepción propuesta por el Departamento Norte de Santander, el ente territorial argumenta que se configura inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, al interpretar que el acto administrativo 132-2012 por medio del cual no se acepta la renuncia de la hoy demandante no está relacionado con el debate de legalidad del acto administrativo por medio del cual es retirada del servicio y se declara la vacancia del cargo, situaciones jurídicas que no pueden ser ventiladas en un mismo trámite procesal al no guardar relación directa y ser proferidas tales decisiones mediante actos administrativos autónomos. Por su parte, la apoderada demandante guardó silencio frente a este fenómeno exceptivo.

Para resolver esta excepción, es menester recordar lo precisado por el CPACA respecto a la acumulación de pretensiones. En ese sentido, el artículo 165 ibídem prevé la acumulación de las mismas y los requisitos que deben cumplirse para su procedencia, el cual expone taxativamente:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el Juez sea competente para conocer de todas (...)
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

De lo expuesto por el precepto normativo citado, advierte el Despacho que la argumentación esbozada por el apoderado del ente territorial respecto a la indebida acumulación no logra desvirtuar el incumplimiento de alguno de los requisitos aquí citados.

Véase que, dentro del presente asunto, el juzgador es competente para conocer de la totalidad de pretensiones incoadas, las mismas no se excluyen entre sí, hasta esta etapa procesal el fenómeno de la caducidad no ha operado (sin perjuicio de encontrarse probado en cualquier estado del proceso y/o de emitir pronunciamiento de fondo en la sentencia) y todas deben tramitarse por el mismo procedimiento.

En ese sentido, el oficio 132-2012 por medio del cual se niega la renuncia de la hoy demandante y la resolución 085 de 2012 por medio del cual se retira del servicio y se declara la vacancia del cargo, guardan una relación fáctica y jurídica, tornando procedente la ventilación dentro de un mismo trámite procesal del debate de legalidad de tales actos que hoy son enjuiciados. Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante el primer acto administrativo, la administración exterioriza la voluntad de negar una renuncia, creando una situación jurídica susceptible de ser valorada judicialmente previo estudio de la legalidad de la decisión y la procedencia de lo solicitado; y posteriormente, con la expedición del segundo acto, se declara la vacancia del cargo y se retira del servicio a la señora Martha Judith Franco Daza, creando otra situación jurídica que impacta sus intereses.

Bajo tal circunstancia, ambas voluntades de la administración contenidas en los actos enjuiciados guardan una relación jurídica directa, puesto que son consecuentes por la situación fáctica acontecida, tornando procedente el conocimiento de ambas pretensiones de nulidad dentro del mismo trámite procesal y sin que las mismas puedan excluir entre sí, razón por la cual, se declarara no probada este medio exceptivo.

Así las cosas, resueltas las excepciones previas, deberá agotarse la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello no hay solicitud de pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos: (i) El oficio 132-2012 por medio del cual no es aceptada la renuncia de la hoy demandante; (ii) Resolución N°085 de 2013 por medio de la cual se declara la vacancia de un empleo y se retira del servicio a la hoy demandante; y, (iii) Resolución No. 132 de 2012 por medio de la cual se confirma la resolución No. 085 de 2013, y a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse a la asociación del menor Rudesindo Soto -en liquidación- aceptar la renuncia de Martha Judith Franco Daza y condenar a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los emolumentos salariales causados y no pagados, además de los solicitados en el escrito introductorio producto de la prestación de los servicios de carácter laboral desde el 28 de diciembre de 2000 hasta el 30 de junio de 2012, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que los actos enjuiciados se expedieron con fundamento en las normas que rigen la relación legal y reglamentaria de los empleados*

públicos y algunas de las entidades demandadas no ostentan la calidad de empleadores de Martha Judith Franco Daza?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. Teniendo en cuenta que los extremos procesales que conforman esta litis no aportaron pruebas junto a sus escritos de demanda y contestación, se tendrán como pruebas la totalidad de los documentos que conforman el proceso ordinario laboral, obrantes en los archivos PDF 01, 02, 03, 04 y 05 del cuaderno principal del expediente digital, además del cuaderno "C02ExpedienteProcesoOrdinarioLaboral"

2.3.3.2. Las partes no solicitaron pruebas.

CONSTANCIA: Se deja constancia que una vez vencido el término de traslado de la demanda, la Lotería de Cúcuta y la Asociación del Menor Rudesindo Soto en Liquidación no contestaron la demanda.

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "Falta de competencia" e "*Inepta Demanda*", propuestas por el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" y el Departamento Norte de Santander, respectivamente.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **ARMANDO QUINTERO GUEVARA¹**, como apoderado del Departamento Norte de Santander; a la abogada **MARIA FERNANDA FRANCO ROBLES²**, como apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y al abogado **OLGER HUMBERTO GOMEZ SEPULVEDA³** como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a los escritos de contestación de demanda de cada una de las entidades anteriormente mencionadas.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el abogado Armando Quintero Guevara, portador de la tarjeta profesional N° 93.352, no presenta sanciones.

² Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la abogada María Fernanda Franco Robles, portadora de la tarjeta profesional N° 166.751, no presenta sanciones.

³ Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el abogado Olger Humberto Gómez Sepúlveda, portador de la tarjeta profesional N° 109.447, no presenta sanciones.

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15eef5e75540f8028e3e2b70d57c61b1dd4fdf8aa50ef1f930e80056b3246ef4**

Documento generado en 22/09/2022 01:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00346 -00
Demandante:	Jean Carlos Quintero Carrascal y otros
Correo electrónico	sanabrias51@hotmail.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Correo electrónico	dramauragarcia@hotmail.com ; maura.garcia@buzonejercito.mil.co ; notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	Reparación directa
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 14 de septiembre de 2022 por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 2 de septiembre de la presente anualidad.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 5 de septiembre de 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 08/09/2022 y feneció el 21/09/2022.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38576b1ac78612ea10b93500498896d8be58a3e5ec521d7a2d109009ca4438d**

Documento generado en 22/09/2022 01:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2020-00088 -00
Accionante:	Carlos Albeiro Torres Silva y otros
Correo electrónico:	nancysuarezprofesional@gmail.com
Demandado:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S (Hoy en liquidación)
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co ; onebote@hotmail.com ; notificación.judicial@comparta.com.co
Llamado en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia
Correo electrónico:	notificaciones@solidaria.com.co
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz -en adelante ESE HUEM- a la compañía de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**¹.

2. Antecedentes

El presente asunto fue admitido mediante proveído de fecha 1 de septiembre de 2020, en contra de la ESE HUEM y la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S (Hoy en liquidación), decisión que quedó notificada mediante estado No. 021 del 2 de septiembre hogaño.

La demanda fue contestada por “Comparta EPS” mediante memorial allegado al buzón de correo electrónico de este Juzgado el 13 de enero de 2021, poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales copia del escrito, puesto que acreditó el envío a los canales digitales de las partes que conforman esta causa judicial.

De igual manera, la ESE HUEM remitió mensaje de datos a este Juzgado el 13 de enero de 2021, en el cual se presentó la contestación de la demanda. Sin embargo, una vez revisada la documentación allegada, surgieron dificultades de carácter técnico que impidieron visualizar la información allí consignada, toda vez que no se adjuntaron archivos en formato PDF y en su lugar se enviaron enlaces de google drive donde reposaba la respuesta de la entidad y sus respectivos anexos. Por tanto, el mismo día se requirió a la apoderada demandante, en aras de que subsanara tales aspectos y se remitiera la información ya allegada en formato PDF, con el fin de que la misma pudiera ser apreciada y agregada al expediente digital, sin que se diera respuesta a lo solicitado.

Amén de lo anterior, una vez vencido el termino de traslado para contestar la demanda, se continuó con la etapa procesal subsiguiente, por lo cual, mediante

¹ Ver páginas 26 a 28 del archivo PDF “001LlamamientoGarantiaHUEM” obrante en la carpeta de llamamiento en garantía del expediente electrónico.

auto del 9 de junio de 2022 se fijó como fecha para celebrar audiencia inicial el 15 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m.

Una vez instalada la diligencia en la fecha anteriormente mencionada, la misma se declaró abierta en presencia de los apoderados que representan a quienes conforman la Litis, razón por la cual, en la etapa previa de saneamiento de la audiencia, se advirtió la situación presentada respecto a la documentación allegada por la ESE HUEM que no pudo ser visualizada, adoptando la decisión de tener por no contestada la demanda. Frente a tal decisión, la apoderada de la entidad interpuso recurso de reposición, argumentando que el mensaje de datos que contenía el escrito de contestación a la demanda se remitió dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo que considera que en garantía del derecho al debido proceso, debe tenerse por contestada la demanda, y permitir que se allegue la documentación que no pudo ser visualizada. Conforme a lo expuesto, el Despacho en audiencia corrió traslado del recurso interpuesto a los demás sujetos procesales y posteriormente resolvió reponer la decisión, por lo cual se concedió a la apoderada el término de 5 días para poner a disposición del Juzgado el acceso a la documentación remitida con anterioridad.

Conforme a lo expuesto y una vez garantizada la información a la documentación que contenía tal contestación a la demanda, se corrió traslado de la misma a los demás sujetos procesales para que se pronuncien sobre las excepciones propuestas por la entidad.

Igualmente, a través del mismo escrito de contestación de la demanda, la ESE HUEM presentó escrito de llamamiento en garantía, formulado en contra de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia.

3. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales del llamamiento en garantía:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 172, que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención." (Subraya y negrita del despacho).

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, establece el artículo 225 del CPACA que *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Ahora bien, sobre el llamamiento en garantía, el Consejo de Estado, ha señalado:

"Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente

a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial²

En cuanto a las formalidades que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes requisitos:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, en virtud de la remisión contemplada en el artículo 227 del CPACA³, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, la intervención de terceros se registrá por las normas del Código General del Proceso.

3.2. Análisis del llamamiento formulado:

De la revisión del llamamiento presentado, se tiene que el mismo, se fundamentó en los siguientes hechos relevantes:

- i. Que la ESE HUEM fue demandada por el señor Carlos Albeiro Torres Silva y otros, solicitando a través del medio de control de reparación directa el pago de perjuicios, que le fueron causados con ocasión de la atención medica brindada a la señora Johana Patricia Miranda Bautista en las instalaciones de tal entidad, durante el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2018 al 2 de junio de 2018, fecha en la cual ocurre el fallecimiento de la precitada.
- ii. Arguye que una vez verificados los datos registrados en la historia clínica No. 1.090.177.477, se constató que algunos de los médicos encargados de la atención en salud de la señora Johana Patricia Miranda Bautista, eran funcionarios de la ESE HUEM.

² Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

³ **ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

- iii. Advierte que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad médica de los agentes en representación de la ESE HUEM o de la institución misma, de ser encontrados responsables, dicha entidad detenta el derecho legal de exigirle a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, según sea el caso, el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, tornando procedente la vinculación de la aseguradora a la Litis para que dentro del proceso se resuelva sobre la relación aquí esbozada.
- iv. Igualmente, fundamenta el llamamiento conforme a los hechos expuestos en el escrito de demanda.

Como soporte probatorio a la solicitud de llamamiento, fue allegada copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia y copia de la póliza de Responsabilidad civil Clínicas y Centros médicos N° 460-88-994000000008, expedida el 26 de mayo de 2017, con vigencia desde el 08 de junio de 2017 al 08 de junio del 2018⁴, en la cual se evidencia como tomador y asegurado la ESE HUEM (vigente para la fecha de los hechos de la demanda)

Así las cosas, conforme a los hechos en que se basa el llamamiento y los documentos allegados a la solicitud, sin dubitación alguna se acredita la legitimación que le asiste a la entidad demandada solicitante para efectuar el llamamiento en garantía, toda vez que, se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y se logró probar el nexo contractual para la vinculación de la compañía de seguros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la ESE HUEM a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a través de medios electrónicos al representante legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta el buzón electrónico para notificaciones judiciales señalado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

TERCERO: CONCEDER a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo consagrado en el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

⁴ Ver páginas 75 a 96 del archivo PDF "001LlamamientoGarantiaHUEM" obrante en la carpeta de llamamiento en garantía del expediente electrónico.

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856920ee71248b751ad8dc8f4735265c5ea0cf71171e7772077637ca779cfe40**

Documento generado en 22/09/2022 01:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00206 -00
Demandante:	Claudia Patricia Sánchez Fonseca
Correo Electrónico:	josejuangonzalezlopez@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. El acto demandado no es susceptible de control judicial por no agotarse el procedimiento administrativo.

El artículo 161 del CPACA dispone los requisitos previos que debe cumplir toda demanda. Al respecto, el numeral 2º del mismo, taxativamente expone lo siguiente:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto" (Destacado del Despacho)

Para el efecto, una vez revisado el escrito introductorio, se tiene que la pretensión principal va encaminada a declarar la nulidad de la resolución 00751 expedida el 7 de junio de 2012 por el Subdirector General de la Policía Nacional. Contra tal acto administrativo procedía el recurso de apelación, el cual no fue agotado en la oportunidad pertinente, generando en consecuencia la imposibilidad de concluir el procedimiento administrativo y por ende la improcedencia de declarar su nulidad mediante control judicial.

En la mencionada resolución, se decidieron prestaciones de carácter unitario, tales como el reconocimiento de compensación por muerte a los hijos reconocidos de IJ (F) Jorge Heli Sánchez Díaz y el suspenso de la misma prestación respecto a la cónyuge o compañera permanente del policial, en razón a la controversia presentada. Bajo tales consideraciones, advierte el Despacho que las pretensiones encaminadas al reconocimiento de la compensación por muerte contenidas en la resolución demandada no podrán discutirse judicialmente, al tratarse de prestaciones unitarias decididas mediante acto administrativo particular que no fue objeto de recursos y que en el mismo sentido, le opera el fenómeno de caducidad al no ser demandada en el término de ley previsto para este medio de control.

Sin embargo, ello no impide que la pretensión encaminada al reconocimiento y pago del porcentaje dispuesto en el acto referido de pensión de sobrevivientes en favor de la cónyuge o compañera permanente sea sometida a proceso contencioso administrativo, toda vez que al tratarse de prestaciones periódicas y/o de tracto sucesivo y al existir una voluntad posterior de la entidad

demandada de mantener la situación jurídica de suspenso que genera una evidente autonomía respecto a la resolución mencionada, es procedente someter a control judicial los nuevos actos administrativos que se generen, en aras de determinar los conceptos de violación que considere la parte actora se configuran y por ende la verificación de la situación jurídica de suspensión o de reconocimiento a la cónyuge o compañera permanente si a ello hay lugar.

En ese orden de ideas, deberá el apoderado demandante replantear las pretensiones del presente medio de control, individualizando el acto administrativo que pretende declarar nulo y que el mismo esté relacionado con la prestación periódica de pensión de sobrevivientes.

2. Los hechos de la demanda no están claramente determinados y clasificados:

En concordancia con lo expresado en el numeral anterior, y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3° del CPACA, la parte actora deberá concretar los hechos de la demanda en relación frente a la actuación administrativa que es objeto de análisis de legalidad, puesto que se avizora la enunciación de multiplicidad de circunstancias, que no guardan relación directa con el litigio.

3. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada

El artículo 162 del CPACA expone los aspectos necesarios que debe contener toda demanda. Por tanto, el numeral 8° del citado artículo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 señala:

"8. El demandante, al presentar la demanda, *simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados* (...)" (Destacado del Despacho)

Evaluada la demanda incoada, no se aprecia el envío de la misma y sus anexos a la entidad demandada, incumpliendo la parte actora con los postulados normativos citados en precedencia, razón por la cual deberá enmendar tal aspecto al aportar el escrito de subsanación.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1464f0dea664160e9c26cf0cba6bc333527baa06d6429be007fcc7795d0c230**

Documento generado en 22/09/2022 01:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2022-00253 -00
Demandante:	Luis Emilio Yañez Soledad
Correo electrónico:	motor03011983@gmail.com
Demandado:	Instituto de Transito y Transporte de Los Patios
Correo electrónico:	transito@lospatios-nortedesantander.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a realizar el análisis de admisión de la demanda, teniendo en cuenta el auto inadmisorio de fecha 18 de agosto de 2022.

2. Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda será rechazada en una de estas tres hipótesis: (i) Cuando hubiere operado la caducidad; (ii) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, (iii) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora, en tanto al segundo numeral citado, debemos señalar que el artículo 170 ídem, refiere que *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Precisado lo anterior, en el sub examine la demanda fue inadmitida a través de proveído adiado del 18 de agosto del año en curso, notificado a través de estado electrónico No. 029 del 19 de agosto siguiente, el cual fue comunicado al correo electrónico aportado por el demandante, al vislumbrarse diversos vicios formales debidamente individualizados y explicados en el auto referido.

Empero, revisado el plenario, se advierte que la parte actora no subsanó la demanda de la referencia dentro del término otorgado por el legislador para ello, el cual feneció el día 2 de septiembre de 2022, por lo que habrá de rechazarse la demanda al no haberse corregido la misma, lo cual impide su admisión y trámite.

Finalmente, cabe advertir que tal como se dijo en el auto inadmisorio, la presente demanda coincide casi que en su integridad -salvo por la adición de unos argumentos de derechos y el haberse anexado una prueba documental-con la demanda radicada en esta misma unidad judicial bajo el radicado 54-001-33-33-004-2022-00108-00, la cual tiene un trámite procesal independiente a la que aquí se rechaza.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0040ca7947a04d8421af02dd9ada8193701efb8bbc81d960aaf65cb6ea94e12f**

Documento generado en 22/09/2022 01:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00268 -00
Demandante:	Yeny Vega Suarez
Correo electrónico:	olmos_asesores@hotmail.com ; profyeny_60@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Gladys Yolanda Orozco Arias
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; gladysorozcoarias@yahoo.es
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse inadmitido mediante proveído del 18 de agosto de 2022, y habiéndose allegado el escrito de subsanación dentro del término de 10 días allí dispuesto, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **YENY VEGA SUAREZ**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **GLADYS YOLANDA OROZCO ARIAS**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a al representante legal de la entidad demandada, al Ministerio Público y a la señora **GLADYS YOLANDA OROZCO ARIAS** al canal digital gladysorozcoarias@yahoo.es informado en el escrito de demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

7º RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de subsanación de la demanda².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el abogado Carlos Yunior Olmos Perdomo, portador de la tarjeta profesional N° 337.215, no presenta sanciones.

² Poder obrante en las páginas 27 a 29 del PDF 017 del expediente digital

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae42152e3fce4dfdc09512657a3930364899e373a1bedd9ea6e4c9d61c33932**

Documento generado en 22/09/2022 01:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00316-00
Demandante:	Santiago Eliseo Álvarez Paternina y otros
Correo Electrónico:	oficialjuridica.jc@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. Consideraciones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, consagra las reglas de competencia territorial aplicables para el conocimiento de los procesos contenciosos administrativos, y específicamente en su numeral 6º consagra que en los procesos de reparación directa –como el que nos ocupa–, dicha competencia se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas.

En este contexto legal, resulta necesario indicar que de la lectura del texto de la demanda, así como de los anexos aportados con la misma, se infiere que se trata de una acción de reparación directa en donde se pretende declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Policía Nacional, con ocasión del ataque armado que sufrió el Pt. Cristian Camilo Álvarez Ruiz dentro de la estación de Policía de la Playa de Belén, lo cual derivó en su fallecimiento.

Así mismo, se observa en el acta de inspección técnica a cadáver, obrante en las páginas 28 a 33 del archivo PDF denominado “02Demanda”y en el registro civil de defunción visto a página 34 del mismo archivo del expediente electrónico, logra evidenciarse que el lugar donde se produjo el daño invocado, fue en la estación de policía del municipio de La Playa de Belén, Norte de Santander.

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos:

a) Circuito Judicial en Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los siguientes municipios de:

- Abrego
- Convención
- El Carmen
- El Tarra
- Hacarí
- **La Playa**
- Ocaña
- San Calixto
- Teorama

(...)” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De tal modo, al tratarse de un contencioso bajo el medio de control de reparación directa y al tenerse certeza del lugar donde se produjeron los hechos del daño invocado, resulta claro que este Despacho carece de competencia para el conocimiento de la demanda, declarándose la misma en la parte resolutive de esta providencia y disponiéndose la remisión del expediente electrónico al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña.

Así mismo, se advierte que, al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juzgado que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE OCAÑA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8834941d8f47234902b0f165d25537c03d406220b93b9e76661e9a68e0b603**

Documento generado en 22/09/2022 01:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00320 -00
Demandante:	Jairo Omar Millán Correa
Correo electrónico:	gsus2805@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **JAIRO OMAR MILLAN CORREA**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º Conmínese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones

contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

7º RECONOCER personería jurídica al abogado **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS¹**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda inicial².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el abogado Jesús Alberto Arias Bastos, portador de la tarjeta profesional N° 228.399, no presenta sanciones.

² Poder obrante en la página 1 del PDF 002 del expediente digital

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d027a6a557ca46b470c03cf53ed7ac3f95135ee4b785a48f737b4eb3b46fdc**

Documento generado en 22/09/2022 01:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00354 -00
Demandante:	Daissy Breget González Cárdenas
Correo Electrónico:	gsus2805@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo Electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. No se acreditó la celebración de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

El artículo 161 del CPACA dispone los requisitos previos que debe cumplir toda demanda. Al respecto, el numeral 1º del mismo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 taxativamente expone lo siguiente:

*"1. Cuando los asuntos sean conciliables; **el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales (...)" (Destacado del Despacho)*

Para el efecto, una vez revisado el escrito introductorio, el apoderado de la parte demandante manifiesta que el 14 de junio de 2022 se adelantó audiencia de conciliación prejudicial, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio. Sin embargo, dentro de la documentación aportada junto a la demanda, no obra el acta ni la constancia de realización de la misma ante la Procuraduría delegada, documentos elementales en aras de probar la celebración de la misma y de contabilizar el termino de caducidad para el medio de control invocado. Por tanto, deberá acreditarse el cumplimiento de la situación expuesta en precedencia.

2. No se informó el canal digital y la dirección de notificaciones de la parte demandante

El artículo 162 del CPACA expone los aspectos necesarios que debe contener toda demanda. Por tanto, el numeral 7º del citado artículo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 señala:

*"7. El lugar y **la dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán informar también su canal digital**" (Destacado del Despacho)*

En ese orden, evaluada la demanda incoada, se observa que en el acápite de notificaciones obra información de la dirección de notificaciones y canal digital del apoderado demandante, sin apreciarse los canales de notificación de Daissy

Breget González Cárdenas, situación que va en contravía de lo indicado en el artículo citado anteriormente. Esta situación genera igualmente, que en el poder conferido mediante mensaje de datos no se identifique plenamente si el correo electrónico que otorga el poder pertenece a la demandante y por tanto su voluntad de iniciar y tramitar el presente medio de control.

Bajo tales consideraciones, deberá subsanarse el yerro expuesto, en aras de dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA y presumir la autenticidad del poder otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. No se aportan la totalidad de documentos enunciados como pruebas y anexos

En el acápite de pruebas del libelo demandatorio, el apoderado demandante manifiesta aportar una serie de documentos. Sin embargo, una vez revisados la totalidad de anexos allegados junto al escrito inicial, no se aprecia la Historia Clínica expuesta en el numeral 12 de dicho acápite y tampoco se menciona que entidad de salud la profiere, ello en aras de especificar y evitar confusiones en la revisión de la documentación.

Igualmente, esta instancia judicial no observa el documento relacionado con el “formulario de seguimiento 2020 y 2021”, esbozado en el numeral 13 de las pruebas aportadas.

Aunado a ello, es importante para el completo estudio del presente medio de control y con el fin de que dentro del expediente repose documentación legible, aportar nuevamente el anexo denominado “copia de certificación de entrega por 472”, toda vez que el mismo resulta incomprensible producto de su deficiente digitalización.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713ce8f682060948073af1d4d7d7076e4796c7c28256b9a66e0e12e517c4e005**

Documento generado en 22/09/2022 01:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00370 -00
Demandante:	Sergio Alejandro Barajas Mora
Correo electrónico:	gsus2805@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **SERGIO ALEJANDRO BARAJAS MORA**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º Conmínesse a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

7º RECONOCER personería jurídica al abogado **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS¹**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda inicial².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el abogado Jesús Alberto Arias Bastos, portador de la tarjeta profesional N° 228.399, no presenta sanciones.

² Poder obrante en la página 1 del PDF 002 del expediente digital

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c3b999cccbe27afc79ba2eab4fc5bc7915c338e42597d6664e0c0114d7f2c3**

Documento generado en 22/09/2022 01:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00400 -00
Demandante:	German Darío Garrido Olave
Correo Electrónico:	consultoria.litigio@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. No se aportó constancia de notificación del acto administrativo demandado

El artículo 166 del CPACA individualiza los anexos que deben acompañarse al momento de presentar la demanda. Al respecto, el numeral primero del mencionado precepto taxativamente expone lo siguiente:

*"1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso**. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación"* (Destacado del Despacho)

En ese orden, una vez revisado el escrito introductorio, el apoderado de la parte demandante dentro del acápite de fundamentos facticos manifiesta que el 5 de enero de 2022 se efectuó la notificación por aviso del acto hoy demandado, por lo cual, bajo tales consideraciones, la demanda estaría en oportunidad legal para ser presentada.

Sin embargo, dentro de los anexos aportados junto al libelo inicial, no se aprecia la constancia de lo manifestado respecto a la notificación, impidiendo ello hacer un efectivo estudio frente a la configuración del fenómeno de caducidad y aunado a ello, incumpliendo las disposiciones del artículo citado en precedencia. Por tanto, deberá acreditarse la fecha de notificación del acto demandado.

En atención a lo expuesto con anterioridad, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3826c78fd40a10066eefe29aac4226880a57668098bad779a8fe8fab1e618a2**

Documento generado en 22/09/2022 01:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00401 -00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadosas@gmail.com
Demandado:	Emiliano Vargas Cañas
Correo electrónico:	emilianovargas1232021@hotmail.com
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en contra de **EMILIANO VARGAS CAÑAS**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a **EMILIANO VARGAS CAÑAS** al canal digital emilianovargas1232021@hotmail.com informado en el escrito de demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º Conmítese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

7º RECONOCER personería jurídica al abogado **ANGELICA COHEN MENDOZA**¹, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda inicial².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la abogada Angélica Cohen Mendoza, portadora de la tarjeta profesional N° 102.786, no presenta sanciones.

² Poder obrante en las páginas 11 a 14 del PDF 002 del expediente digital

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864ed751b682feac170bcb162f78fa9e87ed1d97b19270038ba3fbcad81d3ce5**

Documento generado en 22/09/2022 01:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2022-00411</u> -00
Demandante:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. "CENS"
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@cens.com.co
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. No se acreditó el envío electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada

El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe contener toda demanda. Al respecto, el numeral 8º del mismo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 taxativamente expone lo siguiente:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demás demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación (...)" (Destacado del Despacho)

Para el efecto, una vez revisado el escrito introductorio, la parte demandante NO solicita medidas cautelares y aunado a ello, en el acápite de notificaciones, pone de presente la dirección de correo electrónico de la demandada, razón por la cual, al momento de presentar la demanda, la parte actora debió enviar simultáneamente a los mismos copia de ella y de sus anexos. En ese orden, dentro del plenario no se aprecia el cumplimiento de la carga impuesta por el precepto normativo citado, razón por la cual, deberá acreditarse su cumplimiento.

2. No se aportó copia de uno de los actos acusados

El artículo 166 del CPACA individualiza los anexos que deben acompañarse al momento de presentar la demanda. Al respecto, el numeral primero del mencionado precepto taxativamente expone lo siguiente:

"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación" (Destacado del Despacho)

De la lectura armónica de la demanda, se desprende que la misma persigue la declaratoria de nulidad de las Resoluciones: **(i)** SSPD N°20218000295065 emitida el 08 de julio de 2021 por medio de la cual se ordena el reconocimiento de los efectos de silencio administrativo positivo frente a la reclamación

20171020026563, y **(ii)** SSPD N°2022800035725 del 01 de marzo de 2022 por medio de la cual se confirmó la orden de reconocimiento de efectos de silencio administrativo positivo frente a la reclamación 20171020026563.

En ese orden, una vez revisados los anexos acompañados al escrito introductorio, no se aprecia la copia de la resolución SSPD N°2022800035725 del 01 de marzo de 2022, incluso cuando el apoderado demandante hace mención de ella en el acápite de pruebas y manifiesta aportarla. Vale resaltar, que el único documento relacionado con dicha resolución, es la constancia de notificación electrónica del acto acusado.

Conforme a lo expuesto, deberá allegarse en medio digital el acto administrativo mencionado, en aras de dar cumplimiento a lo consagrado por el artículo 166 del CPACA.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dfb1f72ed82eede0fa8e59faac8075dd2de767534ad08ad4afc384b6f45a9f**

Documento generado en 22/09/2022 01:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00432 -00
Demandante:	Yimmy Alberto González Gómez y otros
Correo Electrónico:	abogadohectorperez0@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. Las pretensiones de la demanda carecen de precisión y claridad:

El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe cumplir toda demanda. Al respecto, el numeral 2º del mismo, taxativamente expone lo siguiente:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones" (Destacado del Despacho)

Para el efecto, una vez revisado el escrito introductorio, aprecia este Juzgado que el numeral segundo del acápite de pretensiones se limita a narrar los daños de carácter moral que arguye sufren los demandantes producto de los hechos que constituyen esta demanda, manifestando en su parte final, que la reparación de los referidos daños inmateriales debe consistir en el *"reconocimiento y pago como mínimo"*. Resulta confuso para el Despacho interpretar la finalidad de esta pretensión, puesto que la misma se ocupa de exteriorizar una situación fáctica de sufrimiento y dolor, sin determinar con mediana claridad las declaraciones y/o condenas que deban efectuarse producto de lo narrado, ni la cuantía o el valor exacto que se persigue en tal numeral.

Similar situación se advierte en el numeral cuarto del acápite de pretensiones, toda vez que, aunque se expresa con claridad que se busca la indemnización por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, el apoderado demandante se limita simplemente a efectuar la liquidación de tales conceptos, sin precisar y manifestar expresamente dentro del mismo numeral los valores que por cada una de dichas modalidades inmersas en el daño material deben cancelarse.

En cuanto a la quinta pretensión, aunque se evidencia con claridad que se persigue el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor de Yimmy Alberto González Gómez producto de su pérdida de capacidad laboral permanente, allí no se especifica la autoridad que debe condenarse a reconocer y pagar la mencionada prestación, y aunque de la interpretación de los fundamentos facticos podría desprenderse que la mencionada obligación recae en la entidad demandada, deberá la parte actora expresarlo con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, deberá el apoderado demandante replantear las pretensiones anteriormente advertidas dentro del presente medio de control.

2. Los hechos de la demanda no están debidamente determinados

Tal y como fue precisado en el numeral anterior, dentro del acápite de hechos del escrito introductorio se evidencian una serie de numerales que no guardan relación con lo pretendido, tal y como puede evidenciarse en la lectura armónica del numeral 8º, en el cual se expone una liquidación de los daños sufridos por la modalidad de lucro cesante. Vale advertir, que ello no pone en conocimiento de este Despacho las causas acontecidas en la generación del daño endilgado, limitándose simplemente a exponer lo que la parte actora considera debe resarcirse, lo cual, a todas luces no encaja en el acápite de hechos.

De igual forma, se aprecian múltiples hechos que de manera indirecta se repiten y redundan, tornando más complejo para esta causa judicial la determinación de los fundamentos facticos que sustentan este medio de control y los aspectos relevantes para el estudio de fondo.

Así las cosas y con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, la parte actora deberá concretar los hechos de la demanda en relación directa con lo pretendido, conformando idóneamente la Litis adelantada bajo el presente medio de control.

3. No se aportó la totalidad de documentos enunciados como pruebas:

Revisado el escrito introductorio, en el acápite de pruebas la parte actora manifiesta aportar múltiples documentos que pretende hacer valer dentro del proceso de la referencia, entre ellos, los registros civiles de nacimiento de los demandantes. Sin embargo, una vez revisados los anexos allegados junto a la demanda, no se aprecian tales siguientes documentos, razón por la cual, junto al escrito de subsanación deberá allegarlos.

Ahora bien, aunque se aprecia el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA al correr traslado de la demanda y sus anexos a la contraparte, se evidencia que el buzón de correo electrónico al cual fue remitido no corresponde a la dirección oficial de notificaciones judiciales de la entidad, el cual es: notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co, razón por la cual, al momento de remitir el escrito de subsanación, deberá hacerlo a tal dirección de correo electrónico.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a3db801b599d3a379c0a9db473c56c638d74e83698f87e54932c2c5b3bd19d**

Documento generado en 22/09/2022 01:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>